

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (modificado por el RD 465/2020, de 17 de marzo).

Página 1 de 5

(En previsión, los próximos días de ampliarse a 15 días más el estado de alarma).

Con efectos desde el 14-3-2020 se declara el estado de alarma en todo el territorio nacional durante el periodo que el gobierno considere con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

Las medidas acordadas son:

1) Limitación de la libertad de circulación de las personas. «1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada».(modificado por el RD 465/2020)

- Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- Retorno al lugar de residencia habitual.
- Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- Desplazamientos por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- Cualquier actividad de análoga naturaleza, (modificado por el RD 465/2020)

Igualmente, se permite la **circulación de vehículos particulares** por las vías de uso público para la realización de las actividades anteriores o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

No obstante, el Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

Queda exceptuado de las limitaciones a la libertad de circulación el personal extranjero acreditado como miembro de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales sitos en España.

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (modificado por el RD 465/2020, de 17 de marzo).

Página 2 de 5

- Requisas temporales de todo tipo de **bienes necesarios** para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales.
- Imposición de la realización de **prestaciones personales obligatorias** imprescindibles para afrontar esta situación de emergencia sanitaria.
- Suspensión de la **actividad educativa** presencial en todos los centros y etapas, manteniéndose a través de las modalidades a distancia y on line, siempre que resulte posible.
- Cierre de **locales y establecimientos minoristas**,

«1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio. En cualquier caso, se suspenderá la actividad de cualquier establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando.»

«6. Se habilita al Ministro de Sanidad para modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas en los apartados anteriores, por razones justificadas de salud pública.»

(articulado expuesto por el nuevo RD 465/2020)

- Cierre de **locales o instalaciones culturales, deportivas o de ocio**, tales como museos, archivos, bibliotecas, monumentos, locales y establecimientos de espectáculos públicos, actividades deportivas y de ocio, auditorios, cines, teatros, conciertos, salas de conferencias, exposiciones, polideportivos, gimnasios, estadios, discotecas, casinos, salones de juegos o apuestas, parques, bares, restaurantes, cafeterías y terrazas.
- Suspensión de las actividades de **hostelería y restauración**, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.
- Suspensión de **verbenas, desfiles** y fiestas populares.
- La asistencia a los **lugares de culto** y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas para evitar aglomeraciones y respetar la distancia de, al menos, un metro entre los asistentes.
- Se desaconseja viajar salvo por razones inaplazables. En materia de **transporte de viajeros** se reduce la oferta total de operaciones en determinados servicios de transporte

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (modificado por el RD 465/2020, de 17 de marzo).

Página 3 de 5

público por carretera, ferroviario, aéreo y marítimo.

Los operadores de servicio quedan obligados a realizar una limpieza diaria de los vehículos de transporte y a garantizar la máxima separación posible entre los pasajeros.

Se establecerán las condiciones necesarias para facilitar el **transporte de mercancías** en todo el territorio nacional, con objeto de garantizar el abastecimiento.

Además de las anteriores, se establecen distintas medidas dirigidas a:

- reforzar el **Sistema Nacional de Salud** en todo el territorio nacional bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad.

- asegurar el **suministro de bienes y servicios** necesarios para la protección de la salud pública. Pudiendo intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como aquellos que desarrollen su actividad en el sector farmacéutico.

- garantizar el **abastecimiento alimentario** en los lugares de consumo y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, permitiendo la distribución de alimentos desde el origen hasta los establecimientos comerciales de venta al consumidor, incluyendo almacenes, centros logísticos y mercados en destino.

- garantizar el **tránsito aduanero** en los puntos de entrada o puntos de inspección fronteriza ubicados en puertos o aeropuertos, dando prioridad a los productos que sean de primera necesidad.

«4. Por resolución del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana se establecerán las condiciones necesarias para facilitar el transporte de mercancías en todo el territorio nacional, con objeto de garantizar el abastecimiento y la entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.» (articulado expuesto por el nuevo RD 465/2020)

- garantizar el **suministro de energía eléctrica**, de productos derivados del petróleo o de gas natural.

- asegurar la prestación de los **operadores críticos de servicios esenciales**.

Se establece también la **suspensión** de los **plazos** procesales, administrativos y de prescripción y caducidad:

1. a) En cuanto a los **plazos procesales**:

- Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del

mismo.

- En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplica a los procedimientos de *habeas corpus*, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

- En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción no se aplica a los siguientes supuestos:

- El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en la LJCA art.114 s. y art.8.6, respectivamente.

- Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la LRJS.

- La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en la LEC art.763.

- La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el CC art.158.

No obstante, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

1. b) En relación con los **plazos administrativos.**

2. «4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.»

3. «5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.»



4. «6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.»

(modificado por el RD 465/2020)

1. **c)** Los **plazos de prescripción y caducidad** de cualesquiera acciones y derechos quedan suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas del mismo.